



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1435/2021

ACTOR: FELIPE ROJAS GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN
YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, primero de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Felipe Rojas García
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio electoral de la ciudadanía establecido en el artículo 98 de la Ley 456 del Sistema de Medios de

¹ En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-1435/2021

	Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Electoral local	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Partido	MORENA
Resolución impugnada	Resolución de doce de mayo, emitida en el juicio local TEE/JEC/158/2021, en la que determinó desechar de plano la demanda del actor

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones del partido

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del partido, emitió la Convocatoria².

2. Solicitudes de registro. Según el actor, en su oportunidad se enteró de que diversas personas fueron registradas por el partido como candidatas propietaria y suplente, en el primer lugar de la lista de la regiduría por el municipio de Ometepec, Guerrero.

II. Actuaciones ante el Tribunal local

1. Demanda. Al considerar que el registro referido le causaba perjuicio, el actor presentó demanda de juicio local, la cual fue

² Es un hecho notorio al tenor de lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al encontrarse en la página electrónica oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021> así como de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.35 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



radicada bajo el número TEE/JEC087/2021 del índice del Tribunal local.

2. Reencauzamiento. El veinticuatro de abril, mediante acuerdo plenario el Tribunal local reencauzó la demanda del promovente a la Comisión de Justicia, para que agotara el principio de definitividad y le otorgó cuarenta y ocho horas para que emitiera su resolución.

3. Primera resolución de la Comisión de Justicia. El veintisiete siguiente, la Comisión de Justicia³ declaró improcedente la queja presentada por el actor⁴.

4. Segundo juicio local. Contra tal determinación, el cinco de mayo el actor presentó juicio local⁵.

5. Acuerdo Plenario de incumplimiento. El siete de mayo, el Tribunal local tuvo por incumplido el reencauzamiento que decretó y ordenó a la Comisión de Justicia que analizara el fondo de la controversia.

6. Segunda resolución de la Comisión de Justicia. En cumplimiento a lo anterior, el diez de mayo la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en la que declaró infundados los agravios del promovente y confirmó los registros impugnados.

La resolución fue notificada al actor el mismo día.

7. Resolución impugnada. El doce de mayo, el Tribunal local desechó de plano la demanda presentada contra la primera

³ Que radicó la demanda del promovente como procedimiento sancionador electoral bajo la clave CNHJ-GRO-1146/2021 de su índice.

⁴ Fojas 11 a 16 del Cuaderno Accesorio anexo al principal.

⁵ Que fue radicado con la clave TEE/JEC/158/2021 del índice de la autoridad responsable.

SCM-JDC-1435/2021

resolución de la Comisión de Justicia, porque estimó que el actor no había impugnado en forma oportuna la resolución partidista.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. En contra de la resolución impugnada, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de la ciudadanía⁶.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JDC-1435/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se admitió la demanda; además decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho, quien controvierte la resolución del Tribunal local, que desechó de plano su demanda, lo que estima le causa un perjuicio al versar sobre la queja que presentó para controvertir diversos registros del partido en las candidaturas a la primera regiduría de Ometepec, Guerrero; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

⁶ El diecisiete de mayo.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁷.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. El promovente señala que la resolución impugnada violenta sus derechos de participación en un marco de igualdad, equidad, no discriminación y acción afirmativa indígena.

Desde esa óptica, para estudiar el presente juicio, lo que incluye el análisis de los requisitos de procedencia, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁸ y preservar la unidad nacional⁹.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele el promovente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVII/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

de congruencia y contradicción¹⁰.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹¹ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, afroamericanos y sus integrantes.

De ahí que en atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2013¹² de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, se reconoce a quienes se auto adscriben como indígenas y como tales, gozan de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios¹³.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafas del actor; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

¹¹ Véase la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.

¹³ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.



b. Legitimación e interés jurídico. El promovente está legitimado ya que acude para controvertir la resolución que recayó a la demanda presentada por él ante la autoridad responsable; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio en su esfera de derechos, por lo que pretende que sea revocada.

Aunado a ello, la legitimación del promovente se desprende de autos y de las constancias allegadas por la autoridad responsable

c. Oportunidad. La demanda del actor fue presentada oportunamente, ya que la resolución impugnada fue notificada el trece de mayo¹⁴ y el medio de defensa se promovió el diecisiete de mayo siguiente¹⁵, por lo que es evidente que cumple con el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

d. Definitividad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral local, las determinaciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

CUARTO. Controversia.

I. Resolución impugnada.

El Tribunal local señaló que la demanda del actor fue presentada en forma extemporánea, porque aun cuando en su demanda expuso que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de abril, no

¹⁴ Según consta en las fojas 61 a 63 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹⁵ Lo que se desprende a foja 4 del presente expediente.

desvirtuó el hecho de que la Comisión de Justicia informó que la notificación fue practicada el veintisiete anterior a través del correo electrónico proporcionado por el mismo promovente -que era idéntico al señalado en el juicio local-, lo que acreditó con la copia certificada de la diligencia y de la captura de pantalla respectiva.

Según la autoridad responsable, si la notificación surtió efectos al día siguiente, el plazo debía ser computado a partir del veintiocho de abril, por lo que al haber presentado su demanda hasta el dos de mayo¹⁶ era evidente su extemporaneidad.

Ello, porque el plazo para impugnar había transcurrido del veintiocho de abril, al primero de mayo.

Por ende, desechó de plano la demanda del actor.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁷, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁸, se tienen como agravios, los siguientes:

Según la parte actora, la resolución impugnada debe carecer de efectos jurídicos porque la Comisión de Justicia emitió una resolución

¹⁶ A través de correo electrónico, según hizo constar la Comisión de Justicia en el informe circunstanciado rendido para tal efecto, así como en el acuerdo de trámite respectivo. Fojas 2, 5 y 6 del Cuaderno Accesorio invocado.

¹⁷ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124



de fondo en fecha previa, respecto de las mismas partes, objeto, acciones y órganos responsables.

El promovente señala que combatió en tiempo y forma la resolución de fondo emitida en la queja partidista, sin embargo el Tribunal local emitió la improcedencia en forma posterior, por lo que la determinación que impugna quedó sin materia precisamente porque se analizó el fondo.

Para el actor, ante la existencia de una determinación de fondo en el mismo expediente y respecto de la mismas partes y controversia, la resolución impugnada debía quedarse sin materia, por lo que debe ser revocada y se debe decretar su invalidez.

Así estima que se transgredió el artículo 16 de la Constitución porque existe una incongruencia, ya que al resolver la cuestión planteada respecto de los registros que impugnó, dejó sin materia lo analizado en la resolución impugnada, la que debe declararse nula para que se permita la continuidad lógica de la cadena de impugnación.

Por ende, solicita su nulidad para que se resuelva de fondo la impugnación que presentó contra la ulterior determinación partidista.

III. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede ser confirmada o por el contrario, si procede su revocación o modificación.

QUINTO. Análisis de agravios.

Al estar relacionados los agravios del actor, serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**¹⁹ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Es importante precisar que la pretensión del promovente es que se declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que desde su óptica al existir identidad entre las pretensiones y las partes, podría verse perjudicada la cadena impugnativa que derive de la resolución partidista.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, los agravios esgrimidos por el actor son esencialmente **fundados**, ya que en el caso se actualizaba un cambio de situación jurídica, lo que el Tribunal local no advirtió de sus propias actuaciones.

Esto es así, por lo siguiente:

Como quedó relatado en líneas previas, el promovente controvertió el registro de diversas personas que el partido postuló como candidatas a la primera regiduría de la planilla de Ometepec, Guerrero, sin embargo el Tribunal local estimó que la controversia debía ser conocida por la Comisión de Justicia y ordenó el reencauzamiento de la impugnación.

Derivado de tal actuación, la Comisión de Justicia radicó el expediente y emitió en una primera ocasión, una resolución que declaraba improcedente el medio de defensa presentado por el actor.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.



No obstante, al revisar el cumplimiento de su acuerdo de reencauzamiento, mediante acuerdo plenario de siete de mayo, el Tribunal local ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva resolución, **en la que conociera el fondo de los planteamientos del promovente.**

Lo anterior ocasionó que el diez de mayo posterior, la Comisión de Justicia emitiera otra resolución en la que confirmó los actos que había impugnado originalmente el actor²⁰, ante lo cual, el dieciséis siguiente, el Tribunal local tuvo por cumplido finalmente el reencauzamiento, así como lo ordenado en el acuerdo plenario de siete de mayo.

Las anteriores actuaciones constan en la página electrónica oficial del Tribunal local²¹ y se invocan como un hecho notorio al tenor de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24²² de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

²⁰ La cual fue ofrecida en copia simple por el promovente conjuntamente con su demanda de juicio de la ciudadanía.

²¹ Visibles en la dirección electrónica: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/05/TEE-JEC-087-2021-Acuerdo.pdf>

Son relativas a las resoluciones de veinticuatro de abril, siete y dieciséis de mayo.

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479; registro digital: 168124.

En ese contexto, si bien es cierto que la improcedencia de un juicio impide que sea analizado en el fondo, en el caso no podría decirse que por dicho motivo la primera resolución de la Comisión de Justicia adquirió firmeza, porque el Tribunal local la **dejó sin efectos cuando en actuación plenaria de siete de mayo ordenó la emisión de una nueva determinación en la sede partidista, lo cual fue acatado en sus términos por dicho órgano.**

Desde esa perspectiva, asiste la razón al promovente cuando señala que el Tribunal local debió decretar un cambio de situación jurídica porque ante la existencia de otra resolución de fondo dictada en el mismo procedimiento y respecto de los mismos actos, no existía materia sobre la cual pronunciarse, y aun cuando se alcance la misma conclusión sobre la actualización de una causal de improcedencia, ésta sería por una razón diversa a la señalada en la resolución impugnada.

Esto es así, porque de conformidad con lo que señala el artículo 15 fracción II de la Ley Procesal Electoral local, el medio de defensa será improcedente cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia, lo que claramente sucedió en la especie.

Desde esa perspectiva, la carencia de materia también es una causa de improcedencia según la Ley Procesal Electoral local, y es la que debió advertir la autoridad responsable.

En ese sentido, debe decirse que la improcedencia del primer juicio local presentado por el promovente contra la actuación primigenia de la Comisión de Justicia no genera efectos perjudiciales en su esfera de derechos, ni es un obstáculo para que se genere y en su caso, se



concluya una cadena impugnativa diversa contra la resolución de fondo que emitió dicho órgano, por lo que no asiste la razón al actor en este punto.

Ello, porque el cambio de situación jurídica generado con la emisión de una determinación de fondo permitió la conclusión en forma total y definitiva de esa impugnación, y en ese tenor, el actor en todo momento estuvo en aptitud de iniciar otra cadena impugnativa para controvertir lo decidido por la Comisión de Justicia en esa diversa resolución.

Esto es así, al ser un hecho notorio -según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios ya invocado- que el promovente acudió a controvertir precisamente la determinación de la Comisión de Justicia, lo que fue radicado bajo la clave **TEE/JEC/190/2021**²³ del índice del Tribunal local y resuelto el veinticuatro de mayo, en cuya resolución revocó parcialmente la resolución de la Comisión de Justicia²⁴ para que se pronunciara sobre el agravio tercero hecho valer por el actor en el medio de impugnación intrapartidario, lo que a su vez, ha sido controvertido por el mismo promovente en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1543/2021** del índice de esta Sala Regional.

De ahí que, ante la actualización de una causal de improcedencia diversa a la sostenida en la resolución impugnada, ésta deba ser **modificada**, ya que la razón del sentido se generó por un cambio de situación jurídica y no por la presentación extemporánea de la demanda del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

²³ Consultable en la página electrónica oficial del Tribunal local: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/05/TEE-JEC-190-2021.pdf>

²⁴ En el expediente CNHJ-GRO-1146/2021.

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al promovente y al Tribunal local; **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁵.

²⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.